



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 250

Aprobado mediante Acta del 13 de septiembre de 2024

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501420220056901
Demandante	Euclides Chito Chito
Demandada	Colfondos SA
Litisconsorte Necesario	Colpensiones
Llamados en garantía	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Allianz Seguros de Vida S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Asunto	Pensión de Invalidez
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para

actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Yesenia Gutiérrez Erazo, quien se identifica con T.P. 345.714 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de invalidez, en consecuencia, se condene a Colfondos S.A., al tal pago a partir del 16 de junio de 2008, así como a las costas y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 22 de junio de 1959, que le fue diagnosticado tumor en el ángulo ponto cerebeloso en el año 2007, por el cual fue intervenido quirúrgicamente, con posterioridad incapacitado, y después calificado el 5 de noviembre de 2008, por el Instituto de Seguros Sociales, entidad que le determinó una pérdida de capacidad laboral -PCL- de 73.5%, con fecha de estructuración -FE- el 16 de junio de ese mismo año.

Informó que se encuentra afiliado a Colfondos, donde cotizó 52 semanas desde el mes de septiembre de 2006 hasta mayo de 2008, por lo que solicitó el reconocimiento de la pensión el 5 de mayo de 2022, pero le fue negada con el argumento de que es Colpensiones quien debe tramitar tal solicitud, lo anterior, por haber sido esa entidad la que emitió el dictamen en el que determinó la PCL superior al 50%.

Manifestó que padece de problemas auditivos, de locomoción, sufre de vértigo, no recuerda muchas cosas y necesita ayuda para desplazarse, además de ser una persona de la tercera edad por lo que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, sumado a que vive de la caridad de los vecinos y amigos.

La demandada Colfondos SA, indicó que el actor suscribió formulario de solicitud de vinculación ante esa AFP, como traslado del ISS -sin precisar fecha-. Se opuso a las pretensiones argumentando que, a la fecha de la calificación de la PCL, el demandante era un afiliado del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y no tenía la calidad de afiliado del Régimen de Ahorro Individual, además porque no participó de ese trámite, sino que fue el Instituto de Seguros Sociales la entidad que negó la pensión de invalidez mediante Resolución 12771 de 2009. En su defensa propuso las excepciones de prescripción; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de causa en las pretensiones de la demanda; compensación; buena fe e innominada o genérica.

Por su parte Colpensiones, indicó que el demandante se encuentra debidamente afiliado a Colfondos S.A., por ende, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, de ahí que propuso las excepciones de la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación.

A su vez, la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A., se opuso a lo pretendido por el actor, argumentando que, si el fondo de pensiones no es responsable de la prestación, menos esa entidad. Agregó que, para la fecha de la PCL del actor, el demandante no estaba afiliado al fondo privado, además que la póliza objeto del llamamiento en garantía estuvo vigente para los años 2005 a 2008 y 2020 a 2022, y que no se le ha notificado ni puesto de presente ninguna calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, razón por la cual no se ha ejercido el derecho de contradicción, de legítima defensa y del debido proceso. Planteó los exceptivos de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimidad en la causa por pasiva y falta de causa en las pretensiones de la demanda; prescripción y buena fe de la entidad demandada.

Las restantes aseguradoras llamadas en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA, Alianz Seguros de Vida SA y Axa Colpatria Seguros de Vida SA, también se opusieron a las pretensiones de la demanda con fundamento en que el demandante no cumple los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 para obtener la pensión de invalidez, y al llamamiento en garantía, bajo el argumento de que la

póliza contratada carecía de vigencia a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del actor.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia N.º 28 del 12 de febrero de 2024, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. frente a las pretensiones. Pero si declarar probada la excepción de falta de legitimación de causa por pasiva de COLPENSIONES, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y parcialmente probada la excepción de prescripción con las mesadas pensionales anteriores al 05 de mayo de 2019, esto es tres años antes de la solicitud de la prestación.

SEGÚNDO: DECLARAR que el señor EUCLIDES CHITO CHITO, identificado con la C.C. No. 4.636.039, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, a partir del 05 de mayo de 2019.

TERCERO: CONDENAR A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a pagar a EUCLIDES CHITO CHITO, la suma de \$59.889.697 por concepto de retroactivo en la pensión de invalidez por el periodo comprendido entre el 05 de mayo de 2019 al 31 de enero de 2024, y partir del 1 de febrero de 2024 la demandada deberá seguir pagando una pensión en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, con su mesada adicional y con los reajustes que disponga el Gobierno Nacional.

CUARTO: CONDENAR A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a pagar a la ejecutoria de esta providencia, a EUCLIDES CHITO CHITO, LOS INTERESES MORATORIOS del art. 141 de la ley 100 de 1993, desde el día 06 de julio de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago real y efectivo de las sumas aquí ordenadas.

QUINTO: CONDENAR A COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. A PAGAR A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS la suma adicional debidamente indexada, en la cuantía que se requiera para completar el capital necesario para financiar el pago de la Pensión de Invalidez del demandante.

SEXTO: SE AUTORIZA DESCUENTO PARA SALUD que debe pagar el demandante del retroactivo otorgado en esta providencia una vez se realice el pago de las sumas adeudadas.

SÉPTIMO: ABSOLVER de las pretensiones de la demanda a COLPENSIONES, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000 a favor de la parte demandante y condenar a Colfondos SA en costas en favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por la suma de TRES SALARIOS M L M V. como agencias en derecho a favor de cada una de las llamadas en garantía. (Sin negrillas del texto original).

Como fundamento de la decisión y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, el *a quo* señaló que el demandante allegó como medio de prueba, dictamen emitido por el extinto ISS en el año 2008, mediante el cual se le determinó la PCL en 73.5% con FE el 16 de junio de 2008, así como la historia laboral emitida por Colpensiones en la que se registran cotizaciones desde el año 2006 hasta el año 2008, sin embargo, precisó que esas cotizaciones fueron devueltas a Colfondos según se registró en las observaciones.

Añadió que, el actor también allegó resolución emitida por el ISS en el año 2009, mediante la cual se le negó la pensión de invalidez, así como oficio de enero de 2021, a través del cual Colpensiones, le informó que no obra ningún registro de él ante esa entidad; así mismo, que obra la solicitud de pensión presentada ante Colfondos del año 2022 y la negativa.

Conforme a lo anterior, expuso que de la PCL no existe ninguna discusión, lo que incluso es aceptado por la demandada, así como la afiliación del actor a esa entidad. Puntualizó que, aunque Colfondos no emitió el dictamen, el mismo goza de plena validez porque la entidad que lo emitió está autorizada para ello, además porque la demandada no presentó contradicción a este en los términos del art. 228 del CGP, ni fue desconocido ni tachado de falso, cuando se decretó como prueba en el proceso.

Aunado a lo anterior, aseguró que la norma a aplicar es la Ley 860 de 2003 que modificó la Ley 100 de 1993, y que el demandante cuenta con las 50 semanas en los tres años anteriores a la FE, conforme a la historia laboral de Colfondos, por ende, condenó a esa AFP al reconocimiento de la pensión, también condenó a la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A., al pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión, dada la vigencia de la póliza suscrita del 1° de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Colfondos SA señaló los mismos argumentos expuestos en la contestación demanda, en particular, en el acápite denominado «*FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO*» a partir del numeral 5°, cuando indicó lo siguiente:

Seguros Bolívar en noviembre de 2020 devolvió el trámite ya que fue calificado en el año 2008 por Colpensiones, con pérdida de capacidad laboral total 73.5 %, con fecha de estructuración de invalidez del 16 de junio de 2008, de origen común. Solicita nuevamente proceso de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, pero debido a que el afiliado ya cuenta con un dictamen en primera oportunidad con invalidez emitido por Colpensiones, no es Seguros Bolívar el llamado a calificar en esta oportunidad, debe ser Colpensiones quien haga revisión de la invalidez.

al revisar la resolución radicada no fue por fecha de estructuración que no les correspondía pagar la invalidez, si no que el afiliado no cumplió con el requisito de las semanas requeridas (cobertura) y que tampoco acreditó fidelidad, por lo que no cumplió los requisitos para que el ISS hoy Colpensiones en su momento le reconociera la pensión, sino que lo único que ellos podían reconocer era la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.

Por lo anterior, solicita se absuelva de todas las condenas y continuó leyendo el contenido de los numerales 6°, 7° y 8°, como se aprecia:

tampoco se puede pasar por alto que sí aún en gracia de discusión y a manera de simple hipótesis, se aceptara que el actor se encontraba afiliado al Fondo de Pensiones que administra mi representada, como para que surja el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, además de cumplirse el requisito de que el reclamante de la misma se encuentre afiliado a una entidad de seguridad social, el Legislador ha señalado otros requisitos como son que el afiliado sea declarado inválido y las exigencias de cobertura, que han sido señaladas para el régimen de ahorro individual con solidaridad en la ley 100 de 1993 y en las reformas introducidas en las leyes 797 y 860 de 2003, lo cual no ha sido posible verificarse, pues hasta la fecha no hay ninguna calificación emitida por entidad competente que le haya trasladada a mi representada y por ende, que le sea OPONIBLE, donde se declare que el actor como una persona inválida.

Teniendo en cuenta lo anterior y aún sí en simple gracia de discusión y a manera de hipótesis, nos ubicamos en el escenario en donde en el proceso se profiera un nuevo dictamen, señalando para el actor un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% y con el cumplimiento de los requisitos de cobertura señalados en la

ley, [...], ni siquiera en ese evento la AFP que represento podría ser condenada al pago de los intereses moratorios que se causaran por la mora en el pago de las mesadas pensionales y en consecuencia la AFP no podría estar en mora de reconocer un eventual derecho, que ni siquiera le ha sido reclamado y cuyos requisitos para estructurarse, apenas serían definidos en el trámite del proceso.

Añadió que en virtud de la condena impuesta, en virtud del dictamen emitido por el Comité de Calificación Medico Laboral al ISS o en virtud de algún dictamen que eventualmente llegara a decretarse o practicarse, a petición de las demás partes involucradas en el proceso, es necesario analizar otra variable importante a efectos de que se hubiese tomado una correcta decisión o de fondo en el caso que nos ocupa y es la relativa a la estructuración del Sistema General de Pensiones en Colombia, que concretamente en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, implica que las Administradoras de Fondos de Pensiones, por mandato legal, tomen una póliza para el amparo de las contingencias de invalidez y muerte de sus afiliados, para que en el evento en que ocurra siniestro, ajusten el capital suficiente necesario para financiar la pensión causada, sobre el saldo existente en la cuenta de ahorro pensional del afiliado

Con fundamento en lo anterior, insistió en que resultaba necesario tener en cuenta que Seguros Bolívar contrató la póliza y debería en este caso, tener en cuenta las sumas deprecadas para el caso, solicitó tener en cuenta que Colfondos nunca ha actuado con mala fe, ni negó las solicitudes del actor, solo teniendo en cuenta que ya había un dictamen emitido por Colpensiones, por lo que solicita se absuelva de todas las condenas y se condene a Colpensiones al reconocimiento de la prestación, por ser la que emitió el dictamen y realizó todos los estudios médicos y fecha de estructuración, origen y demás.

En similares términos, el apoderado judicial de Seguros Bolívar recurrió la decisión del juez, por no haberse declarado prosperas las excepciones que propuso relativas al pagar al fondo de pensiones de la suma adicional. Arguyó que, cuando se contrató la póliza el riesgo no existía porque era un hecho consumado y la compañía de seguros asume el riesgo y no puede ser una avalista de los fondos de pensiones; explicó que está obligada a pagar la suma adicional necesaria para financiar la pensión, de aquellas que se causen dentro de la vigencia de la póliza, lo que no ocurrió en este caso.

Añadió que ante esa entidad nunca se presentó el dictamen, por ende, no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el mismo, que cuando se calificó la PCL del demandante se encontraba afiliado a Colpensiones por ende no

pudo contradecir ese dictamen, por lo que solicita se revoque la condena en contra de esa empresa.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por los recursos interpuestos por la demandada Colfondos SA, y por la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A. de conformidad con lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante, la señora Euclides Chito Chito y las demandadas Colpensiones, Allianz Seguros de Vida S.A., Mapfre Colombia Vida y Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Aunque el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la AFP demandada, se limitó en su mayoría a reiterar lo manifestado en la contestación de demanda, entiende esta Corporación que, la inconformidad radica en que el dictamen que determinó la PCL del demandante lo expidió el ISS cuando el demandante se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, por ende, en sentir de la AFP, así como de la llamada en garantía, no les corresponde el reconocimiento de la prestación. Conforme a lo anterior, se debe determinar si es Colfondos la entidad obligada al reconocimiento de la pensión de invalidez, y si le corresponde a la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A., responder por la cuota adicional que resulte necesaria para financiar la prestación.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada por las razones que siguen:

Sea lo primero precisar que, no es materia de controversia el estado de invalidez, ni el origen, ni la fecha de estructuración de la PCL del demandante, conforme al dictamen emitido el 5 de noviembre de 2008 por el extinto ISS, en el que determinó una PCL de 73.5%, de origen común, estructurado el 16 de junio de 2008 (f.º 4-6, archivo 3), tampoco se discute por las recurrentes, que el demandante cuenta con las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, y que estas fueron cotizadas a Colfondos S.A.

En ese contexto, la única controversia radica, como se señaló en precedencia, en que la demandada y llamada en garantía aseguran que no les corresponde el reconocimiento de la prestación, porque la entidad que calificó al demandante fue el ISS hoy Colpensiones, además porque él no se encontraba afiliado a Colfondos para el momento en que se le estructuró la invalidez, y, por último, porque no tuvieron la oportunidad de conocer y controvertir la experticia que determinó la PCL.

Conforme a lo expuesto, se procede a realizar un pronunciamiento de cada punto de inconformidad de las llamadas a juicio y condenadas en primera instancia.

Al respecto, se advierte que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, indica las entidades competentes para determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de la capacidad laboral, y calificar, tanto el grado de invalidez, como el origen de las contingencias, entre las que se encuentran las administradoras de pensiones.

En este caso, se evidencia del material probatorio que obra en el expediente, que la EPS Comfandi remitió al demandante, el 8 de junio de 2008, para que fuera calificado por el ISS, de ahí que se expidió el

dictamen antes mencionado (f.º 4, archivo 3), conforme a ello, considera esta Colegiatura que no existen razones para apartarse de la experticia antes mencionada, dada la certeza de la competencia que tenía la entidad que la expidió.

Ahora, en lo relativo a la inconformidad relativa a que la estructuración de la invalidez se dio cuando aún el actor se encontraba afiliado a otro régimen, y, por ende, no le corresponde a Colfondos ni a Seguros Bolívar responder por la prestación, se debe aclarar lo siguiente: Del expediente administrativo allegado por Colfondos en virtud de la prueba de oficio decretada por el juez, se evidencia del folio 101 que reposa en el archivo 36, el documento emitido por la Oficina de Bonos Pensionales en liquidación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que indica que no existe ningún tiempo válido para bono pensional.

Adicional, señala que la fecha de afiliación al RAIS es del 24 de agosto de 2006, y en lo correspondiente a la historia laboral del ISS, si bien, registra semanas desde el 1º de mayo de 2007 al 31 de mayo de 2008, también lo es que, esos periodos cuentan con los siguientes errores y observaciones: *«EL AFILIADO NO EXISTE EN TABLA DE AFILIADOS REPORTADA POR EL ISS/COLPENSIONES. **SOLUCIÓN:** LA AFP DEBE REPORTAR LA INCONSISTENCIA AL ISS/COLPENSIONES»*, y *«EL BENEFICIARIO NO TIENE HISTORIA LABORAL VÁLIDA PARA BONO»*, además, detalla como inconsistencia: *«EL ARCHIVO LABORAL MASIVO DEL ISS/COLPENSIONES REPORTA COMO DIAS TRABAJADOS 0 PARA HISTORIA LABORAL»*.

Se puede deducir de lo anterior que, no existió ninguna afiliación previa al sistema de pensiones, que la realizada por el actor el 24 de agosto de 2006, al RAIS, lo anterior, dada la inexistencia de un bono pensional, y que las semanas presuntamente cotizadas al ISS presentan error e inconsistencias, ello sumado a que en la certificación emitida por Colpensiones el 7 de septiembre de 2022, asegura que el demandante no está registrado en el RPM (f.º 29, archivo 9).

La tesis antes expuesta, la corrobora esta sala de decisión i) al revisar la historia laboral emitida por Colpensiones (f.º 103, archivo 9) que cuenta con semanas desde mayo de 2007 a mayo de 2008, no obstante, en las observaciones de cada cotización señala: «*Aporte devuelto por estar vinculado a Colfondos*»; y ii) porque al confrontar la historia laboral emitida por Colfondos (f.º 116 y ss., archivo 36) allí se incluyen las semanas antes mencionadas, sumado a que obran cotizaciones efectuadas desde el mes de septiembre de 2006.

Así las cosas, y con la última información antes relacionada, es decir, que el demandante efectuó cotizaciones a Colfondos desde septiembre de 2006, no le queda ninguna duda a este juez colegiado, de la afiliación del actor a esa administradora de fondo de pensiones desde aquella época.

Aunque en el escrito de contestación de demanda, la AFP insinuó que el demandante suscribió formulario de solicitud de vinculación ante esa entidad, como traslado del ISS, lo cierto es que, ello no se demostró, pues en el expediente administrativo allegado no reposa ningún documento que de cuenta de esa situación, por el contrario, estima esta corporación que la demandada no ha sido transparente con la información suministrada, al no indicar la fecha en que el demandante se afilió a esa entidad y no aportar el formulario de afiliación, como lo indicó.

Sumado a lo anterior, también se advierte que la AFP demandada pretende evadir el reconocimiento de una prestación, cuando recibió cotizaciones por parte del afiliado, con antelación a que se causara el riesgo, y, además, porque no desconoció las cotizaciones efectuadas de mayo de 2007 a mayo de 2008, que le fueron remitidas por Colpensiones, y no, por un traslado de régimen, sino por inconsistencias.

En suma, considera este juez colegiado que, al no existir controversia de la legalidad de la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como en efecto ocurre en el

presente caso, le corresponde a la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado, responder por las contingencias que se hayan causado, máxime que, en todo caso, la fecha en que se estructuró la invalidez -2008-, el demandante ya estaba afiliado y se encontraba vigente la póliza que se había suscrito con la llamada en garantía, por ende no proceden los recursos en este aspecto.

Por último, tampoco resultan procedentes los argumentos expuestos por las recurrentes, relativos a que no tuvieron la oportunidad de conocer y controvertir la experticia que determinó la PCL, por las razones que se pasan a exponer.

Al revisar el expediente administrativo allegado por la demandada Colfondos, se observa que el demandante le solicitó a esa AFP el 24 de octubre de 2018, que calificara la PCL (f.º 82-83, archivo 36), para ello, se aportó el referido dictamen, entre otra documentación, además se aprecia que la AFP remitió a la aseguradora la solicitud, sin embargo, esta última negó tal petición con el fundamento de ya existir una calificación emitida en el año 2008 (f.º 55, archivo 9), con lo que se confirma la tesis de que, las recurrentes ya conocían de la experticia que aquí pretenden desconocer.

De hecho, considera esta colegiatura que las recurrentes tuvieron la oportunidad para emitir un nuevo dictamen, pues el mismo afiliado así se los solicitó, sin embargo, se negaron a tal trámite y en su lugar, lo remitieron nuevamente a Colpensiones, omitiendo que les correspondía tal deber, pues el demandante se encontraba válidamente afiliado al RAIS.

En gracia de discusión, se evidencia que el dictamen allegado como medio de prueba por la parte demandante, no fue tachada ni redargüido de falso por la demandada cuando contestó la demanda, lo que tampoco se ve que haya realizado la aseguradora cuando contestó el llamamiento en garantía que se le realizó, menos se escucha que se haya presentado oposición o controversia en la audiencia donde el juez

la decretó como medio de prueba, en consecuencia, se queda sin sustento los argumentos expuestos en la alzada.

Así las cosas, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de las entidades recurrentes y a favor del demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente a un SMLMV, para cada una de ellas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 28 proferida el 12 de febrero de 2024, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las recurrentes, se incluye el valor de agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV a cargo de cada una y en favor del demandante.

TERCERO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

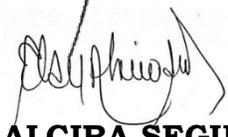
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por

salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado